

México, Distrito Federal a veintiuno de febrero de dos mil trece.-----

Encontrándose en sesión permanente el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, integrado por los servidores públicos: Lic. Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Análisis Económico y Regulación**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100001613**. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información 1811100001613, en la cual se requirió a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud:

1.- Que indique y proporcione la información que Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentó ante la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento al punto resolutivo segundo de la Resolución RES/392/2012, que a la letra dice:

"Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los 10 primeros días hábiles de noviembre de 2012, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el resolutivo primero."

En ese sentido se solicita específicamente:

a) Los valores que sustituyendo los referentes a Mont Belvieu y a los costos de internación, fueron incorporados en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y éstos últimos a su vez, dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, por el cual se obtuvo el precio promedio ponderado nacional al público sea de 10.11 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado.

b) Que señale el valor del resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.) que fueron incorporados al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva DIR-GLP-001-2008, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB, a que se refiere los Considerandos Duodécimo y Decimotercero de la resolución RES/392/2012.

c) Que señale los precios máximos al usuario final que estimo de acuerdo con la política vigente en el mes de noviembre de 2012, para determinar los elementos que integran dichos precios.

2.- Que proporcione copia simple del oficio SE/UPE/2879/2010 de 26 de julio de 2010, por el que la Comisión Reguladora de Energía requirió a Pemex Gas y Petroquímica Básica una propuesta sobre los elementos a que se refiere el Considerando Undécimo de la RES/392/2012 para el caso de la determinación de los precios de Venta de Primera Mano aplicables durante agosto de 2010.

3.- Que proporcione copia simple del Oficio SGLPB-04-07-286-2010 de fecha 28 de julio de 2010, por el que Pemex Gas y Petroquímica Básica, presentó la propuesta sobre los elementos señalado en el Considerando Undécimo de la RES/392/2012.

Para una mejor referencia, el contenido del Considerando

Undécimo de la RES/392/2012 señala lo siguiente:

"I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios de VPM de GLP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva (DIR-GLP-001-2008), incluyendo las tarifas de las plantas de suministro ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar GLP de origen importado.

II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos de PGPB, y

III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de GLP por ducto de PGPB, a saber, los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de Precios de VPM."

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión turnó el veinticinco de enero de dos mil trece a la Dirección General de Análisis Económico y Regulación la solicitud de información, por ser la Unidad Administrativa competente, a fin de que rindieran el informe respectivo para dar atención a dicha solicitud, solicitando precisar en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha once de febrero de dos mil trece se recibió de la Dirección General de Análisis Económico y Regulación el oficio DGAER/391/2013, para dar a conocer lo siguiente:

(...)

1. Al respecto, se anexa un archivo Excel con la información que PGPB presentó a la Comisión en cumplimiento con el Resolutivo Segundo de la Resolución RES/392/2012, con excepción de aquéllos datos de carácter confidencial, con fundamento en los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
2. Se proporciona archivo en pdf con la copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los precios máximos al usuario final, de acuerdo con la política vigente en el mes de noviembre de 2012.
3. Se proporciona copia simple del oficio SE/UPE/2879/2010 del 26 de julio de 2010.
4. Se proporciona copia simple del oficio SLGPB-04-07-286-2010 del 28 de julio de 2010, por el que Pemex-Gas y Petroquímica Básica, presentó la propuesta sobre los elementos señalados en el Considerando Undécimo de la Resolución RES/392/2012, con excepción de aquéllos datos de carácter confidencial, con fundamento en los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

(...)

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la unidad administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública, correspondiente los numerales 1 y 4 de la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa. -----

III. De conformidad con el análisis de la Unidad Administrativa la información contenida en el archivo electrónico proporcionado por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), con el que se daría respuesta al punto 1, incisos a) y b) de la solicitud de información, así como el oficio SGLPB-04-07-286-2010 referido en el punto 3 de la misma solicitud de información, ambos contienen partes consideradas como confidenciales, con carácter de secreto industrial, de conformidad con los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

Para el caso del archivo Excel, se trata de componentes que sirven para determinar los precios máximos del gas licuado de petróleo, objeto de venta de primera mano; esta información que suministra PGPB a la CRE contiene, entre otros datos, la estructura de costos de internación y de transporte de los clientes de PGPB, por lo que su difusión podría afectar la posición competitiva de dichos adquirentes en el mercado. -----

Por lo que respecta al oficio SGLPB-04-07-286-2010 emitido por la Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos de PGPB el 28 de julio de 2010, por el que da respuesta al requerimiento SE/UPE/2879/2010 relativo a la propuesta de costos de transporte y tarifas plantas de suministro, si bien fue emitido con una clasificación de 2 años a partir de la fecha de su emisión por el propio PGPB, periodo que ha transcurrido y, por lo tanto se trata de un documento público, dichas tarifas se encuentran vigentes a la fecha, por lo que también podría verse afectada la posición competitiva en el mercado de los adquirentes de PGPB si los datos se proporcionan tal como se encuentran, es decir, individualizados. Por ello, la Unidad Administrativa proporciona en el texto testado el promedio de los costos de internación y los costos de transporte. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la elaboración de la versión pública propuesta por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de versiones públicas de la información señalada en el Considerando III, mismas que cumplen con los requisitos señalados por los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Información de la Comisión: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 29, fracción III; 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV de su Reglamento, **confirmar la clasificación parcial de la información requerida, instruyendo en consecuencia, se le permita el acceso mediante las versiones públicas** presentadas por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación, para ser entregada al solicitante. -----

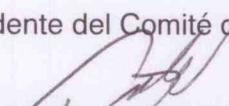
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, a 86 de su Reglamento, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232. -----

Notifíquese. -----
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

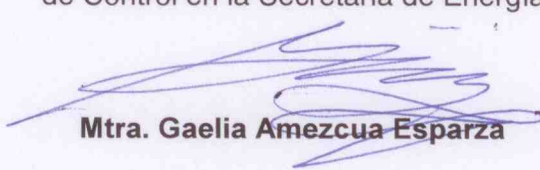
Presidente del Comité de Información


Lic. Sergio Henrivier Pimentel Vargas

Titular de la Unidad de Enlace


Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Energía


Mtra. Gaelia Amezcua Esparza